

C/ : ANDRÉS EDUARDO CARRIEL ZURITA
DELITO : ROBO CON INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS.
ART. 432, 436 INC. 1° y 439 DEL CÓDIGO PENAL.
RUC : 2400050652-0
RIT : 93-2024

Santiago, lunes veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervenientes.- Que, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por el Magistrado don José Santos Pérez Anker, quien presidió la audiencia respectiva, doña Gladys García Bocaz, como tercer integrante y Carolina Gajardo Fontecilla, en calidad de redactora; los dos primeros como subrogantes y la tercera en calidad de destinada de este Juzgado, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio Oral relativa a la causa RIT 93-2024, seguidos en contra de **ANDRÉS EDUARDO CARRIEL ZURITA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 21.512.991-8, natural de la ciudad de Santiago, nacido el 3 de enero del 2004, 20 años, soltero, cuidador autos, domiciliado en calle 19 A N° 990, comuna de Peñalolén actualmente privado de libertad por esta causa en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno (01) de Gendarmería de Chile, de esta ciudad.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Oriente don Roberto Sahr Martínez, mientras que a su vez la Defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado Defensor Penal Pública don Gonzalo Guzmán La Rivera, todos con domicilios y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal.- Que, los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público, según en síntesis se expresa en ella de acuerdo al auto de apertura son del siguiente tenor:

I.- Relación de los hechos:

“El día 12 de enero de 2024 aproximadamente a las 00:15 horas, mientras la víctima Maximiliano Allen se encontraba conduciendo el vehículo marca Mini Cooper color gris placa patente JSSY-89 en compañía de su pareja Luzmary de la Cruz, al llegar a avenida Irarrázaval frente al número 2899, en la comuna de Ñuñoa, Allen se detiene y se baja del automóvil a hacer entrega de una encomienda, dejando las llaves puestas, quedando su pareja sentada en el auto

como copiloto, momento en que se le acerca al auto el imputado ANDRES EDUARDO CARRIEL ZURITA, en compañía de otro sujeto no identificado, abriendo la puerta del copiloto, apuntándola con un arma de fuego, tirándola del brazo y bajándola por la fuerza, en tanto que el otro sujeto desconocido se sube como piloto, echando a andar el automóvil, dándose ambos a la fuga en el mismo, en que se contenían además, otras especies como la billetera del varón, pero atendido que el vehículo mantenía GPS, la víctima pudo dar a Carabineros las coordenadas de desplazamiento del móvil, lo que permitió que estos interceptaran el móvil, efectuándose una persecución hasta calle Ictinos en la comuna de Peñalolén, donde los dos imputados descienden y huyen de infantería, lográndose la detención del imputado, quien al momento de la detención arrojó al suelo la billetera con documentación de la víctima Allen Baquedano.

II.- Calificación Jurídica e Iter Criminis:

En concepto del órgano persecutor estatal el hecho precedentemente descrito es constitutivo de un delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de ejecución consumado.

III.- Participación Criminal:

Asimismo, atribuyó al encartado participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

IV.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:

No concurren.

V.- Pena Requerida:

En virtud de lo anterior, requirió que se impusiera al acusado **ANDRES EDUARDO CARRIEL ZURITA**, la pena 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de robo con intimidación, tipificado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, más las accesorias legales contempladas en el artículo 28 del Código Penal, incorporación de la huella genética del acusado en el Registro Nacional de Condenados, previa toma de muestra biológica, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley N° 19.970.-, comiso y costas de la causa.

TERCERO: Alegaciones Preliminares y de Término del Ministerio Público.- Que iniciado el debate anunció que la prueba a rendir es concisa, la declaración de ambas víctimas, los tres funcionarios que participan en la persecución y detención del acusado, como el funcionario de la SIP de Carabineros que realiza el set fotográfico, medios probatorios suficiente para provocar la convicción del tribunal

respecto del delito de robo con intimidación y participación del acusado; siendo la dinámica de ocurrencia en un periodo muy breve de tiempo, a las 0:15 ocurren los hechos, 15 minutos después los funcionarios policiales reciben el alerta policial, y aproximadamente 30 minutos se ubica el vehículo iniciándose la persecución que culmina con la detención, despojándose el acusado de la billetera de la víctima.

Concluida la rendición de las probanzas, manifestó que concatenando todas las pruebas disponibles que ofreció logró demostrar cual fue la participación del acusado en este hecho punible lográndose el estándar de una sentencia condenatoria.

Se abstuvo de su facultad de replicar.

CUARTO: Exposición de Apertura y Cierre Defensa del acusado Que dicho interviniente manifestó que la tesis de la defensa consiste en la colaboración, por lo que no se va cuestionar ni los hechos acontecidos, ni la participación de su representado, quién va a prestar declaración dando cuenta de los hechos contenidos en la acusación fiscal con ciertos matices, avizorando una atenuante ante dicha colaboración.

Terminada la fase probatoria mantuvo su misma línea argumentativa, en cuanto a la colaboración prestada por su representado, siendo débil plantear la falta de acreditación del arma de fuego, por los demás elementos que concurren en el contexto de la intimidación.

De la misma manera, no ejerció su derecho a réplica.

QUINTO: Resumen Controversia y Convenciones Probatorias.- Que, así las cosas y sintetizando las alegaciones expuestas por los intervinientes en las consideraciones precedentes, no resultó debatido en el presente caso la existencia del ilícito por los cual dedujo su pretensión punitiva el Ministerio Público ni tampoco la participación que en carácter de autor le atribuyó al encartado, por no desconocer su Defensa la responsabilidad penal que le cupo en el mismo. Ello, sin perjuicio que según se leyó del auto de apertura no arribaron en su fase de preparación al presente Juicio Oral a convenciones probatorias conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal.

Con todo, aunque nadie discrepó del sustrato material del ilícito en comento, esta sede jurisdiccional del mismo modo emitirá pronunciamiento respecto aquello. Lo anterior por razones de ponderación de prueba y de fidelidad al

principio de congruencia, presupuestos básicos a los que deben sujetarse estrictamente estos sentenciadores, previo a decidir.

SEXTO: Autodefensa.- Que en la oportunidad procesal respectiva, siendo advertido e informado formalmente por el Tribunal acerca de sus garantías constitucionales y legales, el acusado ANDRES EDUARDO CARRIEL ZURITA optó libre y voluntariamente por renunciar a su derecho a guardar silencio y hacer uso de la palabra, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos luego de recibidas las alegaciones correspondientes al inicio de la audiencia de juicio.

Señalando que lo que sucedió ese día, es que venía del trabajo hacia su casa, encontrándose con un joven , en el transcurso del camino ve un auto que estaba entrando en un edificio sin el conductor, y cuando se sube recién se percata que estaba el copiloto, abre la puerta y el auto sale inmediatamente en reversa, al momento de ir corriendo hacia el auto ya se había bajado la víctima, a la cual en ningún momento la intimidó, ni con arma cortante ni de fuego.

Frente a las preguntas del fiscal, añade que los hechos ocurrieron el 11 o 12 de enero en horas de la noche, entre las 21:00 y las 22:00, al parecer en calle Irrazaval comuna de Ñuñoa, había consumido alcohol ese día. No tiene claro que fue lo realizado por su compañero ya que no estaba atento, si que él estuvo a cargo de la conducción del vehículo y posteriormente se cambiaron y asumiendo la conducción. Sustrajeron el vehículo a la víctima y posteriormente lo detuvieron en Peñalolén, la billetera de la víctima la tomó del interior del vehículo, la copiloto era una mujer la que se bajó sola después que el auto retrocediera.

A las preguntas de su defensa, precisa que su amigo inició la marcha atrás, que no tuvo ningún intercambio de palabras con la mujer que iba de copiloto.

SÉPTIMO: Prueba de cargo del Ministerio Público.- Que, ahora bien, con la finalidad de acreditar los dos extremos de su imputación penal, vale decir, tanto la existencia del delito de marras y, por el cual orientó su pretensión punitiva, como asimismo, la participación que eventualmente le cabe al encausado en el mismo, conforme lo anunció oportunamente en su libelo acusatorio, rindió prueba de carácter testimonial, documental, como también ilustrativa, a la cual se adhirió la defensa, cuyo contenido consta íntegramente en el registro de audio, las que para efectos de su adecuada comprensión pasan a estructurarse cronológicamente según fueron desenvolviéndose estos sucesos en los términos que siguen:

* TESTIFICAL.-

1.- (02 A.A.-) Luzmary del Mar Lacruz Romero, cédula nacional de identidad N° 26.694.533-7, soltera, natural de Venezuela, el 19 de octubre del 1992, con domicilio reservado (Víctima de los hechos).

2.- (01 A.A.-) Maximiliano Allen Baquedano, cédula de identidad N° 19.209.173-K, chileno, nacido el 5 de marzo de 1996, Ingeniero electrónico, domicilio reservado (víctima de los hechos).

3.- (03 A.A.-) Boris Hernán Maldonado Muñoz, cédula de identidad N° 14.287-985-9, nacido el 02 de octubre de 1974, Suboficial de Carabineros de Chile de dotación de la SubComisaría de Peñalolén, domiciliado en avenida Los Presidentes N° 6799, comuna de Peñalolén.

4.- (05 A.A.-) Ramiro Alejandro Leal Álvarez, cédula nacional de identidad N° 16.425.643-K, nacido el 11 de abril de 1986, Sargento Segundo de Carabineros de Chile con domicilio en avenida Los Presidentes N° 6799, comuna de Peñalolén.

* PRUEBA DOCUMENTAL.-

1.- (01 A.A.-) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en RVM del móvil PPU JSSY-89.

* OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

01.- 03 fotografías de la billetera con las especies en su interior sustraídas y recuperadas, tomadas por el suboficial Boris Maldonado Muñoz.

02.- 11 fotografías (exhibiéndose 4) del vehículo sustraído y vestimentas del acusado, tomadas por el cabo Felipe Sepúlveda Ríos.

OCTAVO: Análisis y Valoración de la Prueba en Orden al Establecimiento del Hecho Punible que se dio por Acreditado.- Que la unanimidad de los integrantes de esta Sala del Tribunal consideró que el acervo probatorio incorporado legalmente en esta audiencia fue apto e idóneo para acreditar dentro del estándar legal, toda la estructura típica de la figura penal en estudio, ello tras examinar y ponderar en su globalidad tales probanzas de cargo en los términos que previene el legislador, esto es, *en libertad*, compartiendo el encuadre típico sugerido por el Ministerio Público de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, ilícito que se encuentra en grado de ejecución consumado, participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como oportunamente fue dicho en el Veredicto.

Quedando debidamente acreditado el día, hora, sitio del suceso, lugar de detención y las actividades que desplegó el inculcado durante toda la dinámica de estos acontecimientos, en sus aspectos más relevantes, para así decidir resultaron conducentes los testimonios claros, fluidos y congruentes que brindaron todos los testigos precedentemente individualizados, comenzando por los ofendidos LUZMARY DEL MAR LACRUZ ROMERO y MAXIMILIANO ALLEN BAQUEDANO, quienes explicaron con lujo de detalles la vivencia que les tocó padecer *12 de enero del año 2024*, mientras dejaron el vehículo estacionado frente al edificio **avenida Irarrázaval frente al número 2899, en la comuna de Ñuñoa** donde Allen debían realizar una entrega para un amigo, quedando Lacruz como copiloto con el motor apagado pero con las llaves de contacto su interior cuando a las **00:15 aproximadamente** de forma repentina aparecen dos sujetos, uno que se posiciona como conductor, y el otro, procede a intimidar a Luzmary Lacruz con una arma de fuego y ante la mínima tardanza de reacción de la víctima, en realizar el abandono del vehículo la arroja al suelo, cuando ya se había iniciado la marcha por el sujeto no identificado, efectuado la maniobra de retroceso para salir del estacionamiento, sustrayendo el vehículo, siendo detenido con posterioridad el sujeto que realizó el acto intimidatorio. Lo cual se vio refrendado mediante las declaraciones del Suboficial Boris Hernán Maldonado Muñoz y el Sargento Segundo Ramiro Alejandro Leal Álvarez, quienes llegaron al lugar que marcaba la última ubicación otorgada por el GPS que tenía el auto, encontrando a dos sujetos que coincidían con las características otorgadas, los que al advertir la presencia policial se dan a la fuga por distintas calles aledañas, para luego realizar el abandono del vehículo terminando su huida a pie, momentos en los cuales uno de los sujetos lanzó la billetera de propiedad de una de las víctimas el cual se logró su detención; concatenado con la prueba exhibida y documental acompañada.

Es así que Lacruz Romero señala que el día 12 de enero del 2024 se encontraba en calle Irarrázaval N° 2899 comuna de Ñuñoa, junto a su pareja Maximiliano, el que estacionó su auto fuera del edificio, dejando el vehículo apagado pero con la llave adentro, bajándose a realizar unas entregas en la recepción, quedándose en el puesto de copiloto cuando de forma repentina llegaron dos personas, situándose uno al lado del conductor con ropa oscura, y otro, de vestimentas claras en su lado del copiloto. El conductor prendió el auto, y el otro sujeto abrió su puerta y le pidió que se bajara, apuntándola con un arma, y dado su nerviosismo no reaccionó de inmediato, realizando el conductor una

maniobra de retroceso para sacar el vehículo, y el sujeto que se encontraba a su lado la agarró del brazo, lanzándola al piso, dándose ambos a la fuga con el vehículo en su poder.

Frente a las preguntas del Ministerio Público precisa que el vehículo de su pareja, es un Mini Cooper de color gris plomo, el tiempo trascurrido entre que Maximiliano se bajó del vehículo y llegaron los sujetos fue alrededor de 5 a 10 minutos, los que procedieron a abrir las puertas de forma inmediata.

Precisa que el conductor tenía entre 18 a 20 años, delgado, más alto que ella, vestía de ropa oscura, y el copiloto vestía con ropa clara, gris claro, de 20 años aproximadamente, contextura delgada, último quién le abre la puerta y le dice que se baje, mientras el otro encendió el auto ya que si bien estaba apagado el motor las llaves estaban puestas. El sujeto que se acercó a ella le dijo “ Bájate, bájate” agarrándole el brazo y apuntándola con un arma, ya que visualizó un objeto metálico, que tenía agarrado de la empuñadura, apuntándola con el cañón del arma a 15 centímetros de distancia.

Detalla que lo que sintió fue miedo y nervios, por lo que no reaccionó ya que el sujeto apenas abrió la puerta le ordenó que se bajara, mientras el conductor puso la marcha en retroceso, para salir de la entrada del edificio donde había una pieza de metal con la que chocó la puerta, luego la lanzaron al piso tirándola más allá de donde estaba el auto parado y se fueron.

En cuanto a lesiones detalló que quedó con moretones en la rodilla y a la mitad de la pierna, específicamente en la canilla.

Luego Max pidió en el edificio el número de Los Carabineros y como el auto tenía GPS, le iba dando las indicaciones de la ubicación del auto, y como a los 50 minutos después lo recuperaron, encontrándose la puerta deteriorada.

Al interior del vehículo estaba la billetera de Max con sus documentos como licencia y cédula de identidad.

Concatenado con lo anterior se le mostró del apartado singularizado en el auto de apertura como “ Otros Medios de Prueba N°1” la ofrecida bajo el N° 01, reconociendo de manera inmediata la billetera de Max, (N°2) se observa la billetera de Max y su licencia de conducir. (N°3) La licencia de conducir de Maximiliano.

Luego, al exhibírsele la “Otros medios de Prueba II”.- N°1, corresponde al Mini Cooper color gris, de Maximiliano visto de frente. (N°2) La parte de atrás del auto de Maximiliano.(N°3) Vista lateral del auto, en el lado derecho del copiloto se encontraba sentada y fue interceptada por el sujeto de vestimentas claras; y del

lado del conductor entró la persona con ropa oscura. (N°4) parte diagonal trasero del vehículo que corresponde al lado del copiloto, donde se encontraba sentada, visualizándose la puerta dañada, ya que se abrió más allá de su límite de apertura, dado que tardo en bajarse por el miedo.

Ratificando - *como se dijo* - estos asertos compareció en estrados Allen Baquedano, el cual expresó que ese día el día 12 de enero de este año, alrededor de las 00:15 aproximadamente, en la avenida Irarrázaval N° 2899, se encontraba dejando unos artículos en el departamento de un amigo, estacionándose frente a la entrada principal, donde está el *hall* de acceso junto a su pareja, quién lo esperó en el vehículo, dejándolo apagado pero con las llaves adentro, una vez que se baja empieza a cargar las cajas dejándolas en recepción y cuando estaba entregando la última caja, visualizó cuando se acercan dos individuos, uno con vestimentas de ropa oscuras el que sube al asiento del conductor y echa andar el vehículo, el otro sujeto con vestimentas de ropa clara se acerca a la puerta del copiloto intimida a su pareja y la saca del vehículo, llevándoselo. En ese momento, se acerca a personal del edificio llamando a Paz Ciudadana y a Carabineros último con los cuales se contacta indicándoles que tenía un sistema GPS integrado dando la ubicación por donde se desplazaba su vehículo, y antes de 40 minutos ya lo habían ubicado.

A las preguntas formuladas por el Fiscal, aclara que el auto es de su propiedad, un Mini Cooper, año 2017, color gris, destruyéndole una puerta, ya que arrancaron sin esperar que se bajara su pareja y con la puerta abierta se echaron hacia atrás, pasando a llevarla con un pilar que está en ese edificio.

Precisa que vio cuando intimidaron a su pareja con un objeto, al parecer era una pistola, ya que en el momento que bajaba la última caja, justo se acerca al auto un sujeto de vestimenta claras intimidándola con un objeto, conjeturando que era una arma de fuego, bajándola bruscamente, tirándola del pelo; posteriormente le confirmó que efectivamente era un arma de fuego.

Marymar resultó con lesiones físicas por el golpe, ya que la tiraron del pelo, pero también psicológicas, siendo un hecho fuerte llevándose la peor parte.

Llevaba una billetera al interior del auto que no estaba cuando se lo entregaron en la Comisaría, sin embargo, cuando llegaron los carabineros que detuvieron al individuo, le quitaron su billetera entregándosela encontrándose con todas las pertenencias que estaban adentro de ella como documentación, licencia. Las especies que no recuperó fue un perfume, varios billetes por un total de \$20.000.- aproximadamente y cosas menores.

Detalla que la reparación del auto salió casi dos millones de pesos, ya que tuvo que cambiar la puerta, reparar el cárter, porque le pegaron en la parte inferior cuando arrancaban.

Precisa que cuando suceden los hechos estaba afuera del edificio presenciándolo todo, se acercó corriendo para auxiliar a Luzmar, quedando reflejado en las cámaras, además se acercaron otras personas.

Los sujetos tenían alrededor de 25 años, el conductor vestía de ropa negra, oscura quien se llevó el auto estando a cargo de la conducción, y el que sacó e intimidó a su pareja de ropa blanca.

Concatenado con lo anterior se le mostró del apartado singularizado en el auto de apertura como "Otros Medios de Prueba N°1" la ofrecida bajo el N° 01, reconociendo de manera inmediata que es su billetera. (N°2) algunos de los documentos que estaban dentro de la billetera como el padrón del auto y su licencia de conducir.(N°3) es su licencia de conducir de la comuna de Las Condes.

Luego, al exhibírsele la "Otros medios de Prueba II".- N°1, se observa la vista frontal de su auto, visualizándose PPU JSSY 89, una vez que los carabineros lo recuperado del robo. (N°2) parte trasera de su auto PPU JSSY 89. (N°3) vista lateral derecha de su vehículo patente JSSY 89. (N°4) es la puerta del copiloto, donde iba su pareja. Visualizándose la puerta dañada y su placa patente.

Frente a las preguntas de la defensa, agrega que frente al *hall* de entrada del edificio dejó estacionado su vehículo, luego viene un pasillo de unos tres metros, y ahí se entra.

Precisa respondiendo afirmativamente que el día 12 de enero a las 02:00 de la mañana, le hicieron firmar un acta de reconocimiento de especies sustraídas, por su billetera y su auto, explicitando que desconoce la hora en que firmó ese documento, dado que todo pasó muy rápido, pero si firmó es porque su auto y billetera no estaban.

Primero fue a la Comisaría de Ñuñoa y luego lo llevaron a la de Peñalolén, no mostrándole fotografías del detenido; sino que lo identificó del video que fue personalmente a buscar al edificio.

Con todo, según lo adelantado en el párrafo segundo de esta misma motivación ambas declaraciones ciertamente guardaron plena correspondencia con los testimonios de los funcionarios de Carabineros Boris Hernán Maldonado Muñoz y Ramiro Alejandro Leal Álvarez, ambos contestes en señalar que en

atención al desempeño de las labores que les correspondió realizar, el día 12 de enero de este año, se encontraban de servicio de tercer turno en la población, alrededor de las 00:15 horas mientras realizaban un patrullaje preventivo por el sector de la Subcomisaria Peñalolén, recibieron un comunicado radial, dándose orden de encargo por el delito de robo con intimidación ocurrido en la calle Irrazaval comuna de Ñuñoa a un vehículo Mini Cooper, el que mantenía un GPS que otorgaba su ubicación compartiéndola la víctima a la central de Carabineros, circulando por comunas aledañas, pero la última ubicación era en calle Ictinos con avenida Grecia, sector cercanos a ellos ubicado dentro de su sector territorial, trasladándose percatándose al llegar que en un costado de la calle Ictinos, se encontraba un Mini Cooper con las mismas patentes indicadas estacionado a un costado de la calle con dos individuos, uno de ropa oscura que estaba en el asiento del conductor, y el acompañante que vestía ropas claras el cual iba de copiloto, los que al percatarse de su presencia huyen raudamente del lugar realizándose un seguimiento por diversas calles sin perderlos de vista, por calle Ictino al norte, y posteriormente por pasajes hacia el poniente, hasta que ambos sujetos dejan abandonado el vehículo descendiendo dándose a la fuga en distintas direcciones, logrando la detención solo del copiloto el que previamente había lanzado una billetera de color café la que al revisarla, portaba tarjetas de crédito y una licencia de conducir de la víctima Allen, posteriormente adoptaron el procedimiento de rigor , entrevistando en la unidad a las víctimas, reconociendo las especies de su propiedad, tomando las fijaciones fotográficas.

Precisando que ambas víctimas, tanto el dueño del auto como su pareja quien estaba en el asiento del copiloto al momento de la sustracción, les manifestaron que estaban estacionados en el frente de un edificio, cuando el conductor se bajó para dejar unas especies a un amigo que vivía en dicho edificio, quedándose su acompañante de copiloto, cuando de forma repentina se acercaron dos individuos, uno de vestimentas claras situándose en el sector del copiloto abriendo la puerta, intimidando a la víctima con un arma de fuego, lanzándola al piso. El sujeto que asumió la conducción vestía con ropas oscuras, iniciando la marcha del vehículo en maniobra de retroceso para salir, chocando con un elemento contundente produciéndose daños en esa puerta.

Agregado el sargento Boris Maldonado Muñoz a requerimiento del fiscal, que la víctima mujer estaba muy mal psíquicamente porque todo fue muy rápido y

violento, ya que estaba desprevenida en su asiento cuando, abren la puerta en forma sorpresiva y la apuntan con una pistola, señalándole que fue muy breve pero una situación terrible ya que la bajaron de forma violenta, costándole declarar por lo que se tuvo que tomar un tiempo, estando muy mal psicológicamente.

Precisa que los hechos ocurrieron alrededor de las 00:10-00:15 recibíéndose la alerta de forma inmediata ya que la víctima estaba con su celular en su poder activando el GPS del auto dando la ubicación, tomando contacto con la central de Carabineros dando las coordenadas dándose la alerta por radio como a los 5 minutos de ocurrido el hecho, procediendo a la detención como a los 20-30 minutos aproximadamente ya que previamente los sujetos se desplazaron en el auto t por otras comunas, desde que visualizan el auto estacionado en calle Ictinos y proceden a la detención transcurren entre 5 o 10 siendo todo muy rápido.

Luego realizó un set fotográfico de la billetera que lanzó al piso desde su vestimenta o de su mano al piso, especie que al tomarla se percataron que era una billetera ya que estaba oscuro, la que fue reconocida por la víctima conteniendo su licencia de conducir, tomando la declaración de preexistencia y avalúo de especies sustraídas.

A las preguntas formuladas por la defensa, reitera que las actuaciones del procedimiento que realizó consistieron en tomar la declaración de ambas víctimas, una de las cuales firmó el acta de pre-existencia de avalúo del vehículo y billetera

En este sentido el Sargento Segundo Ramiro Leal Álvarez, ahondó a solicitud del fiscal, precisando que receptionaron el comunicado como a las 00.30. y la detención fue a las 00.50 aproximadamente, situando el vehículo policial al costado del vehículo sustraído para interceptarlo.

El detenido correspondía al copiloto de acuerdo a lo informado por las víctimas además la SIP de Carabineros les exhibió un video, y le manifestaron que la persona que detuvo era el que procedió a intimidar a la copiloto y además el gorro tipo pescador que portaba en la imagen se encontraba al interior del vehículo, en la parte trasera de los asientos. Además la propia SIP de Carabineros fijó fotográficamente el vehículo, el que tenía daños en la puerta del copiloto ocasionándole además los sujetos daños en el cárter cuando arrancaban, ya que la que víctima señaló que el vehículo tenía pérdida de aceite.

Por último, en el momento de ser emplazados por el Fiscal los comparecientes Lacruz Romero, Allen Baquedano, Maldonado Muñoz y Leal

Álvarez, en orden a si les era posible reconocer a la persona que intervino en el hecho punible aquel día, fueron categóricos en sindicar de manera directa y sin mayores titubeos dentro de la sala de juicio a ANDRÉS EDUARDO CARRIEL ZURITA, señalando Lacruz que es el sujeto que le abrió la puerta amenazándola y luego la lanzó al piso; Allen Baquedano como aquel que sacó a Luzmary del asiento del copiloto y la tiró hacia el piso; a su turno los funcionarios Maldonado Muñoz y Leal Álvarez, como la persona que tomaron detenida en el procedimiento.

Con todo, estos elementos de cargo se vieron aun mayormente robustecidos con la incorporación que en virtud de lectura resumida que hizo el Instructor de la Copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes **del vehículo placa patente única** PPU JS-SY89, tipo vehículo automóvil, año 2017, marca MINI modelo Cooper 1.5 automático, color plateado plata, datos del propietario, nombre Maximiliano Allen Baquedano emanado del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil.

En resumen, a través del examen integral y profundo que se hizo de cada uno de estos medios probatorios pudo apreciarse por el Tribunal que aquellos presentaron coherencia *interna* y *externa*. *Interna*, en el sentido de que estos no fueron contrarios a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, desde que se fundaron siempre en razones justificativas y, *Externa*, dada la calidad y riqueza descriptiva que se pudo obtener mediante su encadenamiento armónico y secuencial, cobrando particular relevancia las declaraciones ofrecidas por los cuatro testigos que fueron compareciendo de manera paulatina a la audiencia de juicio, haciendo saber a estos sentenciadores con la mayor claridad que les fue posible todo lo que sabían acerca de los hechos que vinieron a contar, como también siendo sinceros en admitir aquellas circunstancias que no les constaba personalmente. Ello dentro de los parámetros de sustancialidad exigidos por el legislador, en lo atinente a su continuidad cronológica en tiempos, trayectos de distancia y descripciones fácticas entregando suficiente razón de sus dichos y, siempre acorde a lo que pudieron observar y recordar de manera autónoma, minuciosa y cierta, resaltándose así la consistencia y persistencia a través del tiempo de la imputación de cargos que ahora se analiza desde el mismo día en que acaecieron tales sucesos, sumatoria de antecedentes que sirvió para dilucidar jurídicamente este litigio, construyéndose así la verdad procesal atinente a esta causa.

Todo lo anterior, en armonía con el resto de los antecedentes gráficos incorporados en juicio por el ente persecutor los que permitieron ilustrar a mayor abundamiento los dichos de los testigos a quienes les fueron exhibidos, aunado al documento consistente en la copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes **del vehículo placa patente única** PPU JSSY-89, obtenido del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil que permitió determinar con exactitud la individualización del vehículo como a nombre de quién está inscrito el auto sustraído.

Por tanto, siguiendo el hilo atento y comprensivo de todos estos elementos probatorios, conforme al resultado de su debida correlación lógica y sistemática, sin contradecir lo señalado en los artículos 295, 297, 339 y 340 del Código Procesal Penal, esto es, las máximas de la experiencia unido a los conocimientos científicamente afianzados, es que pudo en definitiva derribarse el baremo que impone de presunción de inocencia y formar convicción dentro del estándar legal, a saber, *más allá de toda duda razonable*, los supuestos fácticos que a continuación se pasan a transcribir, quedando acreditado con las precisiones propias que emanaron de estos mismos elementos probatorios lo siguiente:

“El día 12 de enero de 2024 aproximadamente a las 00:15 horas, mientras la víctima Maximiliano Allen se encontraba conduciendo el vehículo marca Mini Cooper color gris placa patente JSSY-89 en compañía de su pareja Luzmary De la Cruz, al llegar a avenida Irarrázaval frente al número 2899, en la comuna de Ñuñoa, Allen se detiene y se baja del automóvil a hacer entrega de una encomienda, dejando el motor apagado pero con las llaves de contacto en su interior, quedando su pareja sentada en el auto como copiloto, momento en que se le acerca al auto el imputado ANDRES EDUARDO CARRIEL ZURITA, en compañía de otro sujeto no identificado, abriendo la puerta del copiloto, apuntándola con una aparente arma de fuego, tirándola del brazo y bajándola por la fuerza, en tanto que el otro sujeto desconocido se sube como piloto, echando a andar el automóvil, dándose ambos a la fuga en el mismo, en que se contenían además, otras especies como la billetera de Maximiliano Allen, pero atendido que el vehículo mantenía GPS, la víctima pudo dar a Carabineros las coordenadas de desplazamiento del móvil, lo que permitió que estos interceptaran el móvil, efectuándose una persecución hasta calle Ictinos en la comuna de Peñalolén, donde los dos imputados descienden y huyen de infantería, lográndose la detención del

imputado, quien previamente arrojó al suelo la billetera con documentación de la víctima Allen Baquedano.”

NOVENO: Calificación Jurídica.- Que el enmarcado fáctico así determinado constituye un (01) delito de *Robo con Intimidación en las Personas*, ilícito previsto y sancionado en los artículos 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439 todos del Código Penal, al reunirse cada uno de los presupuestos descriptivos y normativos del tipo penal en estudio, esto es, la *apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse* y mediando el *amedrentamiento* que permitió al sujeto activo hacerse efectivamente de las mismas.

a) *apropiación de cosas muebles ajenas*

Este elemento del tipo penal se tiene por configurado por los dichos de los cuatro testigos de cargo , quienes establecieron de manera clara y cierta la pre-existencia y dominio de los bienes corporales sustraídos, correspondiendo a un vehículo Mini cooper y la billetera de cuero con documentación personal, todo de propiedad de la víctima Allen Baquedano quién procedió a su reconocimiento, además de apreciarse directamente de la exhibición de las fotografías singularizadas como “Otros Medios de Prueba” - N° 02 del auto de apertura, que dan cuenta del estado en que se encontraba el vehículo una vez recuperado, como de los “Otros Medios de Prueba” - N° 01 del auto de apertura, de la billetera y la documentación personal a nombre de la víctima Allen Baquedano, que enriqueció el relato de ambas víctimas deponentes; además de encontrarse concatenado a la documental que da cuenta de la especificación de la especie a nombre de la víctima en el registro públicos

Del mismo modo, el carácter *mueble* de las cosas sustraídas, quedó acreditado en virtud de la naturaleza intrínseca de aquellas, conforme a la descripción que de los mismos proporcionaron los testigos, como al momento de exhibírseles a Allen Baquedano y de la Cruz los otros medios de prueba N°1 y 2, en los términos ya descritos dejando claro en dicho sentido que se trataba de bienes inanimados y, por ende, transportables de un lugar a otro mediante una fuerza externa.

b. Ánimo de lucro.

La concurrencia de este elemento se tiene por establecido atendida la naturaleza de lo sustraído, especies que ciertamente tienen el carácter de ser cosas *comerciables* permitiendo, por ende, que se alcance gran utilidad pecuniaria, o *estar destinado a contener dinero en efectivo o tarjetas bancarias*, siendo vías para obtener

bienes; en ambos casos incluso hasta un uso o beneficio personal por parte del agente.

Con todo, la faz subjetiva de este ilícito, *animus* o *dolo directo* de apropiación quedó develado, desde que un tercero ingresó a un vehículo que no le pertenecía despojando a su legítima poseedora que se encontraba en el asiento de copiloto, en compañía de un tercero sujeto no identificado quién procedió a la conducción, dándose ambos a la fuga en el vehículo además de sustraer especies que estaban al interior .

c. Uso de intimidación.

En primer lugar, desde un análisis jurídico, el artículo 439 del Código Penal dispone: *“Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior; o amenace la integridad de niños que se encuentren al interior del vehículo, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.”*

Del tenor de la norma precitada se permite concluir que la figura se verifica ante las conductas y situaciones creadas por el agente, que efectivamente coaccionen la voluntad del afectado, en términos tales que los lleven a solo tolerar la apropiación por miedo, resultando idóneo la acción de amedrentar a la víctima previo a la apropiación, Luzmary de la Cruz quién preciso al respecto, *“de repente, llegaron dos personas, uno al lado del conductor con ropa oscura, y otro, de mi lado del copiloto. El conductor prendió el auto, y el del lado del copiloto abrió la puerta, y me pidió que me bajara, apuntándome con un arma. Por los nervios, no reaccioné de inmediato, y el conductor echó el carro hacia atrás, el del copiloto me agarró del brazo, y me lanzó al piso, y ahí se fueron”* precisando respecto de las características del arma que visualizó corresponde a *“un objeto metálico. Él la tenía agarrada de la empuñadura, apuntándome a mí con el cañón del arma”* al mismo tiempo que la tenía agarrada del brazo; en comunión con lo depuesto por la testimonial rendida, precisando tanto víctima Allen Baquedano, como el funcionario Maldonado Muñoz la afectación personal que se le causó a de la Cruz con motivo de los hechos, de modo tal que es irrelevante la aptitud del arma de fuego, o si el objeto utilizado era tal, por

concurrir más de una hipótesis de acuerdo a como se fue desencadenando el despliegue de la conducta del sujeto activo, quién aborda a la víctima de forma repentina, abriendo la puerta del copiloto, profiriéndole amenazas con un arma que impresionó a la víctima como de fuego, tomándola del brazo, para posteriormente sacarla del vehículo a la fuerza lanzándola al suelo.

Por último, respecto al *Iter Criminis* en el entender de estos Magistrados el ilícito alcanzó su grado perfecto de ejecución *Consumado*, desde que se logró determinar que el sujeto activo desarrolló todas y cada una de las acciones descritas por el legislador para la configuración de la figura legal en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal, verificándose todas estas situaciones, al proferir amenazas a la víctima, acto seguido ejercer vías de hecho sobre su persona, para ingresar al vehículo rompiendo con ello la esfera de custodia dispuesta por su legítimo titular apropiándose y posteriormente darse a la fuga con ellas escapándose rápidamente del sitio del suceso.

DÉCIMO: Participación.- Que, en relación a la responsabilidad penal que se le atribuyó a en carácter de autor-ejecutor, si bien también fue un tema no controvertido en definitiva por parte de la Defensa, con todo, sus intervenciones directas en este hecho punible se vio claramente demostrado con los mismos medios probatorios enumerados anteriormente, respecto de los cuales cobraron especial relevancia los testimonios de las víctimas quienes le atribuyen intervención en el delito como quién se sitió en el lado del copiloto, abriendo la puerta desarrollando la dinámica ya tantas veces descrita, como lo depuesto por la funcionarios aprehensores situándolo como copiloto del vehículo sustraído a la víctima, quien al realizar abandono del auto se despojó de una billetera, sumado a que todo se verificó dentro de los parámetros de un delito *flagrante*, últimos atestados que corroboran íntegramente el relato de las víctimas a quienes le tomaron declaración; agregando el funcionario Ramírez Leal que funcionarios de la SIP de Carabineros le exhibieron un video de los hechos, manifestándole que el sujeto que detuvo era quién intimidó a la víctima.

Se cumplió entonces con lo exigido por el artículo 15 N° 1 del Código Penal

UNDECIMO: Audiencia de determinación de pena.

El Ministerio Público refiere que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, dando cuenta de la condena en causa rit N° 3734-2022 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 9 de septiembre del 2022, condenado como autor del delito de robo en bienes nacionales de uso público, consumado, a la

pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, otorgándose la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, para efectos de la ley 18216.

La defensa, solicita el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en mérito de la declaración de su representado reconociéndose ilícito y participación, y concurriendo una circunstancia atenuante sin que concurran agravantes solicita la imposición de una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas, no habiendo oposición a las accesorias.-

En su réplica, el ente persecutor dejó a criterio del tribunal la atenuante invocada.

DUÓDECIMO: Cesura del Debate.- Que respecto de lo que se debatió en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llevada a cabo para establecer las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible materia del presente Juicio Oral, no se estimó concurrente la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, considerando que el relato del encausado CARRIEL ZURITA, otorgado de forma escueta, sin narrar con precisión la fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos; junto con resultar acomodaticio lo expuesto, negando haber tenido contacto con la víctima lo que no se condice a la luz de las pruebas de cargo allegadas, lo que llevará a desestimarla para la determinación en concreto de la pena.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de Pena.- Que zanjadas estas aristas procede determinar la sanción que deberá imponerse a ANDRÉS EDUARDO CARRIEL ZURITA, quien fue considerado culpable en calidad de autor -ejecutor en un delito *Consumado de robo con intimidación*, cuyo marco de pena consta de dos o más grados de una divisible, esto es, presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las cosas corporales que resultaron sustraídas, según lo estatuye el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, sin que les beneficie atenuantes ni le perjudican agravantes.

Seguidamente, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal que estatuye para efectos de determinar la pena de los delitos que especialmente menciona, entre los cuales se encuentra este injusto penal, que no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código punitivo y se aplicará conforme lo que nos convoca la siguiente regla:

“1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el Tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

De esta forma, al interior de cada grado previamente establecido por el legislador penal, el Tribunal tiene la facultad de determinar cuál es la pena exacta a aplicar, tomando en consideración el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, y la gravedad del mal causado por el delito.

En vista de lo anterior teniendo presente que de la prueba rendida se desprendió que la forma y modalidad en que se perpetró este injusto, esto es, su carácter pluriofensivo, donde ciertamente la dinámica de acción con que se desarrollaron estos hechos fue grave, provocándole a la ofendida una amenaza en contra su integridad física causándole un justo temor, junto con recibir vías de hecho que repercutieron directamente en su integridad corporal, y de forma secundaria si bien se recuperaron las especies sustraídas el vehículo presentaba importantes daños, lo que se tendrá en consideración al momento de regular el quantum de la pena, que será indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Forma de cumplimiento de la pena.- Que, atendida la naturaleza del delito que se analiza, el mérito de la anotación pretérita de la cual se dio cuenta, no se reúnen los requisitos que prevé el legislador en la Ley 18.216 que habiliten la posibilidad de cumplimiento a través de alguna de las penas sustitutivas que prevé dicho cuerpo normativo, de manera que deberán expiarla **efectiva y corporalmente**, esto es, mediante la privación de su libertad.

DÉCIMO QUINTO: Exención pago de costas.- Que por último, será liberado del pago de las costas de la causa, teniendo presente para ello lo dispuesto en los artículos 47 inciso final del Código Procesal Penal en relación con el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por encontrarse privado de libertad en virtud de esta causa, por la que se le presume pobre junto con tenerse presente que antes de verse involucrado en estos hechos se desempeñaba como cuidador de autos, dejando en mayor evidencia su precariedad económica en orden a poder solventarlas, siendo por lo mismo asistido judicialmente por la Defensoría Penal Pública.

Por todas estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 50, 62, 432, 436 inciso 1°, 439, 449, todos

del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 47 inciso final, 129, 130, 295, 296, 297, 309, 323, 330, 333, 340 al 344 -ambos inclusive- 348 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

SE RESUELVE:

I.- Que se CONDENAN a **ANDRÉS EDUARDO CARRIEL ZURITA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS (06) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por la responsabilidad penal que le cupo en carácter de autor directo según el artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de *Robo con Intimidación*, que prescribe y sanciona el artículo 436 inciso 1° en relación a los artículos 432 y 439 del mismo compendio punitivo, en grado de ejecución *Consumado*, hecho acaecido el día 12 de enero de 2024, en la comuna de Ñuñoa, de esta ciudad.

II.- Que, se le exime del pago de las costas de la causa, de acuerdo con los razonamientos dados a conocer en el último basamento del fallo.

III.- Que, por otra parte, acorde a lo ya razonado en las motivaciones undécima y décimo tercer de la presente sentencia, no procede la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18.216 por no reunirse los presupuestos legales para ello.

De este modo, deberá entrar a purgar de manera real y efectiva la sanción corporal precedentemente impuesta contándosele en todo caso aquella desde el día 12 de enero de 2024 fecha en que fue detenido viéndose privado de libertad en razón de esta causa, al ordenarse seguidamente en su contra, esto es, en el momento de verificarse la audiencia de control de su detención al día siguiente, la medida cautelar de prisión preventiva, contabilizándosele en todo caso como **abonos**, incluido el día de hoy en que se le comunica el fallo, **ciento sesenta y cinco (165) días**.

Todo lo anterior según información proporcionada en el auto de apertura y certificaciones efectuadas por la Ministro de Fe contenidas en esta carpeta digital.

IV.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, procédase a la toma de la muestra biológica, si no se hubiere realizado con anterioridad, para la determinación de la huella genética del sentenciado, con el fin que ésta sea incluida en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la precitada Ley, procedimiento que deberá

efectuarse por el Servicio Médico Legal en coordinación con Gendarmería de Chile, quedando entregado el control del cumplimiento de esta pena accesoria al Tribunal encargado de la ejecución.

V.- Que, en su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndole copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales; como al 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa rit N° 3734-2022, para los fines que correspondan.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Regístrese y dese copia a las partes, enviándose ésta a sus respectivos correos electrónicos.

Redactada por la Jueza doña Carolina Gajardo Fontecilla.

RUC N° : 2400050652-0

RIT : 93-2024

Dictada por la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados don José Santos Pérez Anker, doña Gladys García Bocaz, ambos como subrogantes y doña Carolina Gajardo Fontecilla, en calidad destinada de este Juzgado. Se deja constancia que la juez Gladys García Bocaz no firma, no obstante haber concurrido a la decisión, por encontrarse haciendo uso de Feriado Legal.